

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 1 de julio de 2020

Rad. 2019-00734-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO, por las sumas de capital visible en la orden de apremio, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta su cancelación total, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folio 2 del expediente.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, el ejecutado se le notificó dicha providencia por aviso tal y como obra a folio 29-33 del cuaderno principal, presentando escrito el 5 de diciembre de 2019, solicitando amparo de pobreza, pero no propuso excepciones de fondo.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas, en vista que el ejecutado, se le notificó de la orden de apremio y durante el término de traslado tan solo solicitó amparo de pobreza y presento escrito de contestación por intermedio de su apoderado sin proponer excepciones de mérito tal y como refleja la constancia secretarial visible a folio 40 del C.1, siendo esta razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

En cuanto al amparo de pobreza y a las razones expuestas en su escrito ACEPTA la solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 154 del C.G del P, de igual manera se reconoce personería jurídica al togado TEOFILO MARIA LOZANO ENCISO como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demanda en razón al amparo de pobreza aceptado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al togado TEOFILO MARIA LOZANO ENCISO como apoderado de la parte ejecutante para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electronicamente*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>57</u> , de hoy <u>02/07/2020</u> Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____